



Proyecto de Ley N° 1740/2017-CR



INICIATIVA LEGISLATIVA DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE PROPONE RESTITUIR
LA BICAMERALIDAD EN EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

El Congresista de la República **JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN**, representante de la nación, a través del grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista que integra, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y siguientes del Reglamento del Congreso de la República; presentan la siguiente proposición legislativa:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROPONE RESTITUIR LA
BICAMERALIDAD EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar la Constitución a fin de restituir el sistema bicameral en el Congreso de la República, conformado por el Senado y por la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 82, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 109, 113, 117, 118, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 157, 161, 162, 172, 191, 194, 201, 203 y 206 de la Constitución Política del Perú

Modifíquese los artículos 82, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 113, 117, 118, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 157, 161, 162, 191, 194, 201, 203 y 206 de la Constitución Política del Perú , conforme al siguiente texto:

“Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control. El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Senado por falta grave.”

“Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta

grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional."

"Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El **Senado** lo ratifica."

"Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de dos cámaras, el **Senado** y la **Cámara de Diputados**. Durante su receso funciona la **Comisión Permanente**.

El Senado está compuesto por cincuenta senadores, elegidos por distrito electoral único, por un período de cinco años. Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 35 años y gozar de derecho de sufragio.

La Cámara de Diputados está compuesta por ciento treinta diputados, elegidos por distrito electoral múltiple, por un período de cinco años. Para ser elegido diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años y gozar derecho de sufragio. La **Cámara de Diputados** se renueva por mitades cada dos años y medio.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a **senadores o diputados**. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a **senadores o diputados**."

"Artículo 91.- No pueden ser elegidos **senadores ni diputados** si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. *Los Ministros y Viceministros de Estado, y el Contralor General de la República.*
2. *Los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el Defensor del Pueblo.*
3. *El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria y el Superintendente Nacional de Aduanas.*
4. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y*
5. *Los demás casos que la Constitución prevé."*

"Artículo 92.- La función parlamentaria es de dedicación exclusiva, salvo la docencia a tiempo parcial. Está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Los senadores y diputados están prohibidos de:

- 1. Ejercer** cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización de **la cámara respectiva**, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- 2. Desempeñarse como** gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.
- 3. Ejercer** cargos similares en empresas que, durante **su mandato**, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

"Artículo 93.- Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización **de la Cámara a la que pertenecen** o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento."

"Artículo 94.- El Congreso aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento y, en aplicación de los principios de pluralidad y proporcionalidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones. Asimismo, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios. Los Reglamentos de las Cámaras también tienen fuerza de ley."

"Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen **las Cámaras a sus miembros** y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."

"Artículo 96.- Cualquier senador o diputado puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento **de cada Cámara**. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley."

"Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales."

"Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se requieran. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso ni al de las Cámaras sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente."

"Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado: al Presidente de la República; a los senadores y diputados; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

"Artículo 100.- Corresponde al Senado suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso."

"Artículo 101.- La Comisión Permanente funciona durante el receso parlamentario. El número de miembros que la componen se determina en el Reglamento del Congreso, de manera proporcional al número de representantes de cada grupo parlamentario y sin exceder del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados son miembros de la Comisión Permanente y la presiden de forma alternada, de conformidad con el Reglamento del Congreso.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.

2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

3. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso."

"Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Senado:

1. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Elegir al Defensor del Pueblo, así como proceder a su remoción, por falta grave, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.
3. Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva, con el voto de la mayoría del número legal de sus miembros.
4. Ratificar la designación del Contralor General de la República, del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como removerlos por falta grave.

5. *Ratificar el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios designados por el Presidente de la República.*
6. *Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.*
7. *Autorizar al Presidente de la República para salir del país, de acuerdo a Ley.*
8. *Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte en forma alguna, la soberanía nacional.*
9. *Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga cuando corresponda.*
- 10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y su Reglamento.**

“Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por cada Cámara y con dictamen de la Comisión respectiva, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.”

“Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se traman como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.”

“Artículo 107.- El Presidente de la República, los senadores y diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. (...)

Las iniciativas legislativas se traman ante la Cámara de Diputados, previo dictamen de la respectiva Comisión. Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión, conforme al siguiente procedimiento:

1. *Los proyectos de leyes orgánicas; los que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución; los que por mandato expreso de la Constitución desarrollen preceptos constitucionales; los que regulan la educación; la salud; la seguridad y defensa nacional; la descentralización y los que aprueban delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.*
2. *Los proyectos de ley sobre materias distintas a las previstas en el numeral anterior son sometidos a revisión en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.*

Cuando el Senado rechace o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, deberá devolverlo a ésta, la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Senado, para insistir en



el rechazo o en la modificación, requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se tiene como ley lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.

El Reglamento del Congreso establece los mecanismos de coordinación necesarios para el trámite legislativo entre ambas Cámaras.”

“Artículo 108.- *La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.*

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Para aceptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, se requiere de la votación de la mayoría simple en cada Cámara. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.”

“Artículo 113.- *La Presidencia de la República vaca por:*

1. *Muerte del Presidente de la República.*
2. *Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.*
3. *Aceptación de su renuncia por el Congreso.*
4. *Salir del territorio nacional sin permiso del Senado o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,*
5. *Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.”*

“Artículo 117.- *El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.”*

“Artículo 118.- *Corresponde al Presidente de la República:*

(...)

12. *Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y ratificación del Senado.”*

“Artículo 131.- *Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal*

de diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.”

“Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de diputados. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.”

“Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.”

“Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

El Senado no puede ser disuelto.”

“Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da

cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve a la Cámara de Diputados una vez que éste se instale.”

“Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.”

“Artículo 137.- (...)

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Senado.”

“Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de no menos de los dos tercios del número legal de miembros.”

“Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Senado con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los senadores y diputados.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.”

“Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Senado una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.”

“Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente. Son ratificados por el Congreso."

"Artículo 191.- (...)"

*Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, **Senador, Diputado** o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. (...)."*

"Artículo 194.- (...)"

*Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, **Senador, Diputado, Gobernador o Vicegobernador** del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva."*

"Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

*Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos **por el Senado** con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación."*

"Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. *El Presidente de la República;*
2. *El Fiscal de la Nación;*
3. *El Defensor del Pueblo;*
4. *El veinticinco por ciento del número legal de **senadores y diputados**;*
5. *Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;*
6. *Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.*
7. *Los colegios profesionales, en materias de su especialidad."*

"Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por **ambas Cámaras con el voto favorable** de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de **ambas Cámaras** se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de **los miembros de cada Cámara**.

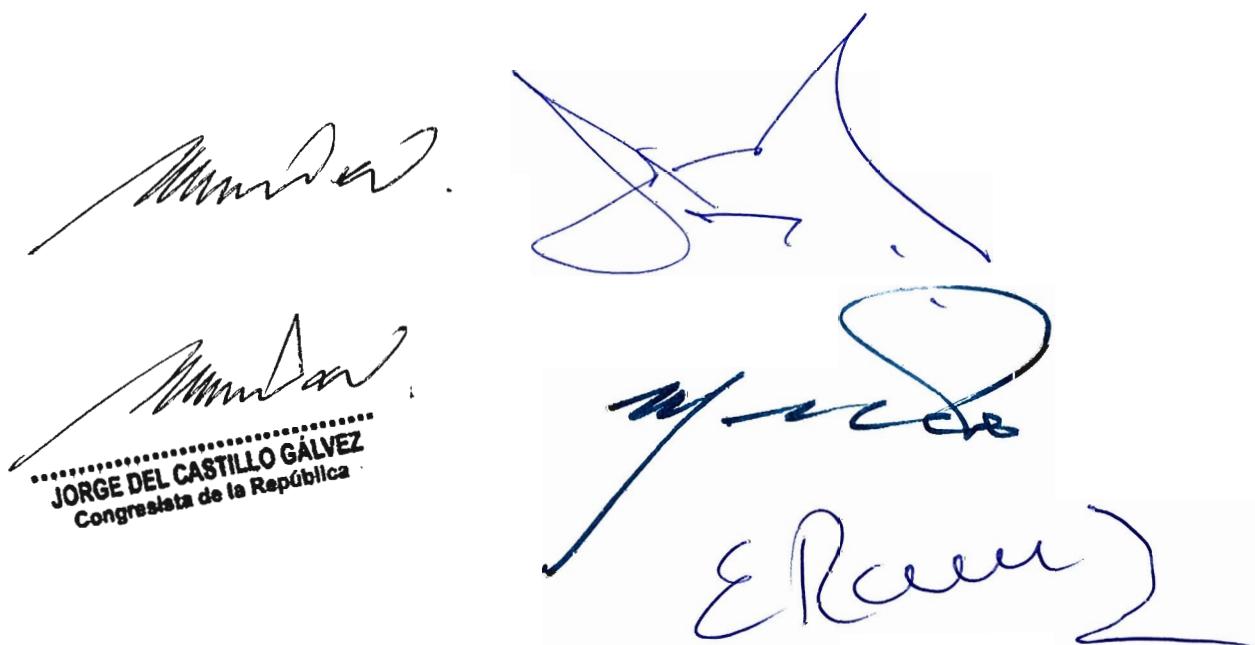
La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; los senadores; los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."

Artículo 3.- Vigencia

La presente reforma constitucional entrará en vigencia para el proceso electoral del año 2021.

Lima, agosto de 2017



.....
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Congresista de la República

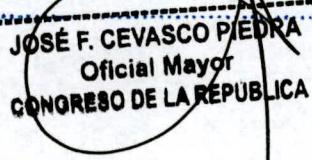
Javier Velásquez Quesquén

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Agosto del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 440 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JOAQUÍN DE LA RIBERA
CONSEJERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retorno al sistema bicameral como componente esencial de una necesaria reforma política en nuestro país, es un debate que se mantiene vigente hasta la fecha. Así, a lo largo de casi dos décadas, se han presentado diversos proyectos de reforma constitucional destinados a modificar la actual estructura del Congreso a fin de establecer, nuevamente, la bicameralidad en el Perú. Ello, debido a que, la unicameralidad prevista en la Constitución Política de 1993, representó un cambio de sistema pues, el bicameralismo, ha estado presente en todas las constituciones del Perú, excepto por las Constituciones de 1867 y 1823, las cuales tuvieron una corta duración¹. Por ello, se puede sostener que la bicameralidad forma parte de la denominada *Constitución histórica* del Perú.

El motivo principal que condujo al Congreso Constituyente Democrático (CCD) a establecer un sistema unicameral en la Constitución de 1993, tuvo como base el argumento que el sistema bicameral tornaba lento y reiterativo el ejercicio de las funciones parlamentarias², lo cual afectaba la capacidad de toma de decisiones urgentes, más aún en situaciones de emergencia. Fue así que se configuró un unicameralismo del tipo *imperfecto*, el cual se caracteriza por el hecho que, de manera adicional a la cámara única, existe un órgano que opera como una segunda cámara³, función que es asumida, en virtud de la Constitución de 1993, por la Comisión Permanente.

Al respecto, cabe señalar que la unicameralidad suele encontrarse presente en países con una menor densidad poblacional.⁴ En el contexto latinoamericano, por ejemplo, las Constituciones de Ecuador, Venezuela y la mayoría de los países centroamericanos⁵ (tales como Costa Rica, Guatemala, El Salvador, entre otros) establecen un sistema unicameral, sea del tipo perfecto o imperfecto. Por el contrario, países como Brasil, Argentina, Chile, Colombia y México mantienen un sistema bicameral.

En ese sentido, es posible identificar las siguientes dos grandes insuficiencias del unicameralismo, a partir de la experiencia proveniente de los veinticuatro años de vigencia de este sistema: i) ejercicio precipitado y con limitada posibilidad de reflexión, de la función parlamentaria tanto en su dimensión legislativa, fiscalizadora y representativa y ii) menor equilibrio de poderes en el Congreso⁶. Por otro lado, entre los beneficios de contar con un sistema bicameral, se encuentran los siguientes:

- Favorece la *división del trabajo* al interior del Congreso⁷. Así, una estructura bicameral genera una mejor articulación y distribución, e incluso especialización, de las funciones parlamentarias lo cual tiene un impacto positivo en la calidad en el ejercicio de las mismas.

¹ La Constitución de 1867 estuvo vigente del 29 de agosto de 1867 al 06 de enero de 1868. Por su parte, la Constitución de 1823 fue suspendida en dicho año para luego ser restablecida el 11 de junio de 1827 y hasta el 18 de marzo de 1828.

² LANDA, César. Control Parlamentario. Mecanismos de Coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. Congreso de la República - Universidad del Estado de Nueva York. USAID - PERU. Marzo, 2003. p. 7

³ <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/rebicam/presentacion.pdf>

⁴ Una excepción es el caso de la República Popular China, la cual cuenta con la Asamblea Popular Nacional como órgano legislativo.

⁵ *Ibid.*

⁶ LANDA, César. *op. cit.* p. 7

⁷ PLANAS SILVA, Pedro. *Derecho Parlamentario*. Lima. Ediciones Forenses. 1997.

- Permite la existencia de un balance entre una cámara con un alto carácter representativo y una cámara caracterizada por una mayor capacidad de reflexión, lo cual tendrá como resultado la realización de una mejor segunda revisión de las leyes. Ello debido a que, cuando la revisión tiene lugar en la misma instancia, no se garantiza que ésta sea propiamente una revisión⁸ e, incluso, muchas veces ésta no se realiza. Como muestra de ello se puede mencionar la constante exoneración de la segunda votación que se produce actualmente en las sesiones del pleno del Congreso.
- Produce un equilibrio o contrapeso entre intereses locales y generales⁹ o nacionales. Así, el Senado, puede lograr una armonía entre los mismos. Ello en la medida que, es importante que el trabajo parlamentario recupere una perspectiva nacional, que aborde los grandes temas nacionales.¹⁰
- Contribuye a revertir el problema de la sub representación. En ese sentido, la distribución de funciones entre el Senado y la Cámara de Diputados permitirá garantizar una mayor representación por parte del Congreso.
- Favorece la resolución de conflictos que puedan presentarse entre el Poder Ejecutivo y alguna de las Cámaras, dado que la otra puede intervenir a manera de mediadora.
- Contribuye a incrementar la legitimidad social del Congreso. Ello en tanto, los actuales índices de desaprobación del mismo por parte de la ciudadanía son menores a los índices que registraba el Congreso bicameral.¹¹

En virtud de ello, el presente proyecto de reforma constitucional propone el establecimiento de un sistema bicameral del tipo *imperfecto*, a fin de atender tanto las necesidades de eficiencia como las de calidad y profundidad en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Los beneficios del establecimiento del sistema bicameral superan los posibles costos que pueda irrogar su implementación. A ello debe añadirse que, no necesariamente un Congreso unicameral es menos costoso, en términos económicos, que uno de tipo bicameral. De hecho, el paso del sistema bicameral al unicameral implicó, en lugar de una reducción de gastos, un aumento de los mismos. A ello debe añadirse que, entre los años 1994 y el 2008, el presupuesto del Congreso creció en 131,44%¹². Este incremento se explica debido a que, la existencia de una cámara única hace necesario contar con un mayor número de personal técnico y administrativo, dada la multiplicidad de funciones que cada Congresista debe realizar. Por tal motivo, las cifras no respaldan la afirmación que un parlamento bicameral represente un aumento significativo del presupuesto nacional y, por el contrario, la bicameralidad puede generar un mejor y más eficiente uso de los recursos.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. El sistema bicameral: Una propuesta. p. 37 En: Reforma del Estado Reforma de la Constitución

¹¹ *Ibid.*

¹² REFLEXIÓN DEMOCRÁTICA. Radiografía del Congreso del Perú. Período 2006-2011. Lima. 2009. USAID. p. 38.



IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de reforma constitucional se enmarca en el contexto del constitucionalismo histórico del Perú. Además, se basa en los principios de democracia representativa y busca afianzarlos, así como fomentar la eficiencia, calidad y profundidad de la función parlamentaria en sus tres dimensiones: legislativa, fiscalizadora y de representación. Por lo tanto, proporciona una estructura que permite un mejor funcionamiento del Congreso, lo cual repercutirá en directo beneficio de la sociedad y del fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de Derecho.

RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa de reforma constitucional se enmarca dentro del Acuerdo Nacional. Así, la Política de Estado Nº 1: Estado de Derecho y Democracia, correspondiente al Objetivo Nº 1 del Acuerdo, establece lo siguiente:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho

*Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la **democracia representativa** es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.*

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

En ese sentido, la presente iniciativa de reforma constitucional representa una mejora en materia de democracia representativa en el Congreso de la República.